



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TORIBIO CAUCA

Expediente No 19821408900120230003700
Accionante: OMAR FERNANDO PILLIMUE NOSCUE
Accionado: AUTORIDADES ANCESTRALES NEEHWE'SX DEL CABILDO INDIGENA DE TACUEYO - CAUCA
Acción TUTELA

Sentencia

Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **OMAR FERNANDO PILLIMUE NOSCUE** en ejercicio de la acción constitucional de tutela, ha solicitado a este Despacho se le proteja su derecho constitucional fundamental de Petición, que considera vulnerado por las **AUTORIDADES ANCESTRALES NEEHWE'SX DEL CABILDO INDIGENA DE TACUEYO - CAUCA**, en tanto que hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela no ha sido resuelta una petición elevada el 6 de Julio de 2023 relacionada con un proceso investigativo que adelanta la Jurisdicción Especial Indígena en el que se encuentra inmerso, tal y como lo expresa en su escrito.

Para fundamentar su pedimento expuso al Juzgado la situación de orden fáctico que el Juzgado se permite puntualizar así:

En los “Hechos” manifiesta que “... el día 06 de julio del año 2023 en horas de la tarde, por intermedio de una familiar que se encontraba dentro del territorio Ancestral de Tacueyó, hice envío de una solicitud dirigida a las **AUTORIDADES ANCESTRALES NEEHWE'SX DEL CABILDO INDÍGENA DE TACUEYÓ**, con la finalidad de que se me diera respuestaa cuatro puntos que se encuentran detallados en el documento radicado y que cuenta con fundamento, el proceso investigativo que se adelanta en ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena, en el cual me encuentro inmerso y que aún según hasta lo que tengo conocimiento, se encuentra en etapa investigativa...”, indica además que si bien la Jurisdicción Especial tiene autonomía en su ejercicio, esta no es absoluta, y que a la fecha no ha recibido, ni le han notificado de respuesta de fondo a su solicitud, desconociendo los términos legales y constitucionales, por lo que solicita al despacho, se ampare el derecho invocado como vulnerado y se ordene al accionado a resolver de legal forma su Petición.

DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

Plantea el Accionante en su escrito que con la conducta narrada se le han lesionado, el derecho invocado como vulnerado.

Documentos aportados.

Con su solicitud de protección indica haber presentado y se observan en copia, a título de prueba:

- Derecho de Petición dirigido al accionado con fecha 5 de Julio del 2023 y recibido el 6 del mismo mes.

EL TRÁMITE

Así planteada la presente acción de Tutela, se admitió mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, providencia que se notificó debidamente al accionado y accionante mediante los respectivos oficios que obran en el presente trámite.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- Las **AUTORIDADES ANCESTRALES NEEHWE'SX DEL CABILDO INDIGENA DE TACUEYO - CAUCA** respecto a la presente acción indicaron:

“... **PRIMERO:** OMAR FERNANDO PILLIMUE NOSCUE el día 06 de julio de 2023 hizo llegar a las instalaciones del Kwekwe Neehnwe'sx de Tacueyo una solicitud en referencia a la celeridad del proceso investigativo en el cual se encuentra inmerso debido a hechos ocurridos el día 06 de enero del presente año a raíz de un accidente de tránsito en la vereda la Luz del Resguardo de Tacueyo, en ese sentido, para este hecho se orientó delegar una comisión de investigación la cual sería la encargada de llevar a cabo el debido proceso de todo lo acontecido, donde inicialmente se fijó un término de 02 meses para recopilar las claridades pertinentes de los hechos. En ese sentido es de tener en cuenta que las Autoridades Neehnwe'sx de vigencia 2021-2023 estaban impedidas para ejercer autoridades en el presente hecho, de ese modo la Autoridad Neehnwe'sx que entró en vigencia 2023-2025, será quien finalmente determine una sanción teniendo en cuenta todo el proceso investigativo. **SEGUNDO:** De acuerdo con lo anterior, como Autoridades Neehnwe'sx se determinó una fecha para la entrega final de todo el proceso investigativo, que dio lugar al día 04 de agosto de 2023 y es de ese modo por el cual no se le había dado respuesta a la solicitud interpuesta por el comunero PILLIMUE NOSCUE, hasta no tener las claridades pertinentes frente al proceso investigativo. **TERCERO:** En ese sentido y teniendo en cuenta las pretensiones del oficio radicado el día 06 de Julio de 2023 nos permitimos darle respuesta en lo siguiente teniendo en cuenta una vez más que no se había dado respuesta alguna debido al desconocimiento que había sobre el proceso en el que actualmente se encuentra inmerso...”, Aportan con la respuesta Plantilla Kwekwe Neehnwe'sx Registro de Asistencia de fecha 4 de agosto del 2023.

Allegados los elementos de juicio, viene a Despacho el asunto constitucional para decidir lo pertinente, a lo cual se procederá previas las consideraciones siguientes:

1. LA COMPETENCIA

Dada la naturaleza de la autoridad accionada corresponde conocer a este Juzgado de la presente acción en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 consagra la Acción de Tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, o respecto de quien el solicitante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROPUESTA

En el presente caso, el accionante instaura la presente acción de tutela, aduciendo de que no se ha obtenido respuesta de fondo frente a una petición propuesta ante la parte accionada.-

Problema Jurídico

De acuerdo con los antecedentes del caso bajo estudio, en el presente caso corresponde al Despacho examinar el siguiente problema jurídico:

Si efectivamente la accionada vulnera con su actuar, el derecho fundamental de PETICION de la parte actora, al omitir dar respuesta de fondo a la petición mencionada en el presente escrito.-

Para tal efecto el Despacho, reiterará la jurisprudencia que sobre la materia ha dictado la Honorable Corte Constitucional Colombiana

El derecho fundamental de petición

1. El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”¹. El Congreso de la República reguló el derecho de petición mediante la Ley 1755 de 2015. En la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena desarrolló el control constitucional respectivo, la Corte determinó que “*el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a*” (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión².

2. Primero, la *formulación de la petición* implica el derecho que tienen las personas de presentar “*solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*”³. Segundo, la *pronta resolución* implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto⁴, esto es, por regla general, “*dentro de los 15 días siguientes a su recepción*”⁵.

3. Tercero, la *respuesta de fondo* no implica “*otorgar lo pedido por el interesado*”⁶. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera *clara, precisa, congruente y consecuente*. La *claridad* supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La *precisión* exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “*y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*”⁷. La *congruencia* implica que la respuesta “*abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*”⁸. Que la respuesta sea *consecuente* conlleva que “*no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”⁹. Cuarto, la *notificación de la decisión* garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla¹⁰.

4. En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta¹¹.

En conclusión, el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como derecho fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tiene el ciudadano de: (i) elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público; y (ii) la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el legislador ha determinado para ello, según sea el caso. De ésta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia

¹ Constitución Política, artículo 23.

² Cfr. Sentencia C-951 de 2014.

³ Cfr. Sentencia C-951 de 2014 y sentencias T-275 de 2006, T-124 de 2007 y T-490 de 2018.

⁴ Según el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes, ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

⁵ Ley 1755 de 2015, artículo 14.

⁶ Sentencia C-951 de 2014.

⁷ Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

¹¹ Sentencia T-343 de 2021.

para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario (Sentencia 259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).-

Por lo anteriormente expuesto, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene una respuesta por parte de la entidad demandada oportuna, clara de fondo y en un tiempo razonable. Y se vulnera cuando las autoridades competentes o las entidades particulares dentro de los términos legales, no resuelven de fondo acerca de lo pedido.-

Respecto al tema que nos ocupa, así mismo la Ley 1755 de junio de 2015 consagra en su Artículo 14:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción...
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del termino señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene, que el señor OMAR FERNANDO PILLIMUE NOSCUE, instaura la presente acción, aduciendo que hasta la fecha de su presentación, no ha sido resuelta por la parte accionada una petición de fecha 6 de Julio de 2023 relacionada con un proceso investigativo que adelanta laJurisdicción Especial Indígena en el que se encuentra inmerso, tal y como lo expresa en su escrito, con lo que considera se le vulnera el derecho de Petición.

Por su parte las AUTORIDADES ANCESTRALES NEEHWE'SX DEL CABILDO INDIGENA DE TACUEYO – CAUCA, en su respuesta al juzgado informan que, “... **PRIMERO:** OMAR FERNANDO PILLIMUE NOSCUE el día 06 de julio de 2023 hizo llegar a las instalaciones del Kwekwe Neehnwe'sx de Tacueyo una solicitud en referencia a la celeridad del proceso investigativo en el cual se encuentra inmerso debido a hechos ocurridos el día 06 de enero del presente año a raíz de un accidente de tránsito en la vereda la Luz del Resguardo de Tacueyo, en ese sentido, para este hecho se orientó delegar una comisión de investigación la cual sería la encargada de llevar a cabo el debido proceso de todo lo acontecido, donde inicialmente se fijó un término de 02 meses para recopilar las claridades pertinentes de los hechos. En ese sentido es de tener en cuenta que las Autoridades Neehnwe'sx de vigencia 2021-2023 estaban impedidas para ejercer autoridades en el presente hecho, de ese modo la Autoridad Neehnwe'sx que entró en vigencia 2023-2025, será quien finalmente determine una sanción teniendo en cuenta todo el proceso investigativo. **SEGUNDO:** De acuerdo con lo anterior, como Autoridades Neehnwe'sx se determinó una fecha para la entrega final de todo el proceso investigativo, que dio lugar al día 04 de agosto de 2023 y es de ese modo por el cual no se le había dado respuesta a la solicitud interpuesta por el comunero PILLIMUE NOSCUE, hasta no tener las claridades pertinentes frente al proceso investigativo. **TERCERO:** En ese sentido y teniendo en cuenta las pretensiones del oficio radicado el día 06 de Julio de 2023 nos permitimos darle respuesta en lo siguiente teniendo en cuenta una vez más que no se había dado respuesta alguna debido al desconocimiento que había sobre el proceso en el que actualmente se encuentra inmerso...”.

Así las cosas, revisadas las pruebas allegadas por las partes, aprecia esta judicatura, y considera que el peticionario, puntualiza en su escrito que no ha obtenido respuesta a una solicitud que elevo ante el accionado el 6 de Julio de 2023, lo cual ratifica el accionado en su contestación cuando menciona en el numeral segundo el porque no se le ha dado respuesta “...

De acuerdo a lo anterior, como Autoridades Neehnwe'sx se determinó una fecha para la entrega final de todo el proceso investigativo, que dio lugar al día 04 de agosto de 2023 **y es de ese modo por el cual no se le había dado respuesta a la solicitud interpuesta por el comunero...**", así mismo se observa de la Petición objeto de la presente acción, que el actor se encuentra bajo custodia de dicha autoridad Indígena, pero respuesta a su requerimiento no ha recibido aún. (Resaltado fuera del texto)

También y respecto a lo anterior, se tiene, que, si bien es cierto con el pronunciamiento que se emite en relación con la presente acción, manifiestan en el escrito, que dan respuesta a la Petición del accionante, **pero no se observa documento alguno, con el que la parte accionada, acredite sumariamente que, en efecto, hayan remitido y/o notificado o dado a conocer respuesta a la parte interesada, a la dirección correspondiente, bien fuera personal o al correo electrónico incluso mencionado en la presente acción;** en ningún momento se aprecia escrito o respuesta dirigida al accionante y que hoy reclama, es decir no hay prueba en tal sentido, tampoco se tiene **manifestación alguna del accionante que afirme haber recibido dicha respuesta, es decir que se le haya enviado y conocido por él lo solicitado, lo cual es obligación y debe realizarse;** además de contestar dicha solicitud en los términos y formalidades que legalmente se han establecido para tal fin.

En ese orden, se estima que le asiste razón al accionante, ya que se reitera, a la fecha no reposa en el expediente ni fue aportada prueba alguna que demuestre que efectivamente el accionado haya emitido respuesta a la solicitud en cita, es decir no se ha subsanado a la fecha por parte del accionado la vulneración del derecho de petición, porque en ningún sentido, se le ha hecho conocer o llegar respuesta efectiva a la solicitud planteada por el peticionario.

Por lo que se concluye en consecuencia que el las AUTORIDADES ANCESTRALES NEEHWE'SX DEL CABILDO INDIGENA DE TACUEYO – CAUCA, lejos está de haber dado una respuesta en derecho a la parte actora; Así las cosas, deberá tal y como se indicó en líneas precedentes resolver la petición elevada por el accionante, en debida forma, así mismo, debe enviarle y **notificarle al mismo**, en la dirección de correo electrónico que indica en la presente acción Constitucional; lo que se resolvió respecto a su pedimento y de esta manera garantizar así el derecho fundamental que hoy invoca.

En consecuencia, esta actitud asumida configura una vulneración del derecho fundamental invocado; ya que dicha solicitud como se indicó, deber ser resuelta en los términos establecidos para tal efecto, **independientemente si lo pedido es o no procedente, igualmente la misma, debe ser enviada por los diferentes medios que existen, recibida y conocida en este caso por el accionante a fin de que se pueda pronunciar al respecto si a bien lo considera, ya que como se ha indicado no hay prueba de ello a la fecha en el presente asunto.**

En este orden, y en mérito a las anteriores razones, se tutelaré el derecho de Petición vulnerado al accionante, disponiendo que, las **AUTORIDADES ANCESTRALES NEEHWE'SX DEL CABILDO INDIGENA DE TACUEYO – CAUCA**, por intermedio de su representante legal o quien sea y/o haga sus veces, proceda sin dilaciones a dar la debida respuesta a la petición del 6 de Julio de 2023 ya que la misma no se ha producido, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, resolviendo de fondo la solicitud elevada por el señor **OMAR FERNANDO PILLIMUE NOSCUE**, enviando y notificando por los medios idóneos dicha respuesta, a la dirección correspondiente, bien sea personal o al correo electrónico incluso mencionado en la presente acción de tutela, **y de tal manera que se resuelva sobre lo pedido**, independientemente si lo solicitado es o no favorable hay que dar respuesta en legal forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TORIBIO CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONCEDER La Acción de Tutela Impetrada por **OMAR FERNANDO PILLIMUE NOSCUE**, por las razones anteriormente anotadas.-

2. En consecuencia, SE ORDENA a las **AUTORIDADES ANCESTRALES NEEHWE'SX DEL CABILDO INDIGENA DE TACUEYO – CAUCA**, por intermedio de su representante legal o quien sea y/o haga sus veces, conforme se indicó en la presente, proceda sin dilaciones a dar la debida respuesta a la petición del 6 de Julio de 2023 ya que la misma no se ha producido, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, resolviendo de fondo la solicitud elevada por el señor **OMAR FERNANDO PILLIMUE NOSCUE**, enviando y notificando por los medios idóneos dicha respuesta, a la dirección correspondiente, bien sea personal o al correo electrónico incluso mencionado en la presente acción de tutela, y de tal manera que se resuelva sobre lo pedido, independientemente si lo pedido es o no favorable hay que dar respuesta en legal forma.

3. Notifíquese la presente sentencia a las partes.

4. Remítase a la Corte Constitucional para lo de su cargo si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA ROCHA FERNANDEZ